



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Ambiente

Nº - 0146

RESOLUCIÓN N.º

18 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 0581 de 20 de junio de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la señora **EMILSA BERRÍO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°69.920.184, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita N°156 de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente N°089 de 12 de junio de 2024, a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo, de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al lote N°1 localizado en el sector El Francés – municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, con el fin de verificar si el pozo fue construido en su totalidad y si se encuentran aprovechando el recurso hídrico. Para lo cual deberán rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita el día 18 de noviembre de 2024 y rindió el informe de visita N°182 de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

El día 18 de noviembre de 2024, contratistas y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al Auto No. 0581 del 20 de junio de 2024, anexo en el Expediente No. 089 del 12 de junio de 2024, con el objetivo de verificar si el pozo fue construido en su totalidad y si se encuentra aprovechando el recurso hídrico, ubicado en la vivienda unifamiliar propiedad de la señora **Emilsa Berrio Vásquez**, sector El Frances en jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú.

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En el desarrollo de la visita se contó con el acompañamiento de la señora Emilsa Berrio Vásquez con cedula de ciudadanía No. 64.920.184, en calidad de propietaria de la vivienda.

Esta diligencia inicio con un reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y realizando un registro fotográfico con una Cámara Canon PowerShot SX530 HS, de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

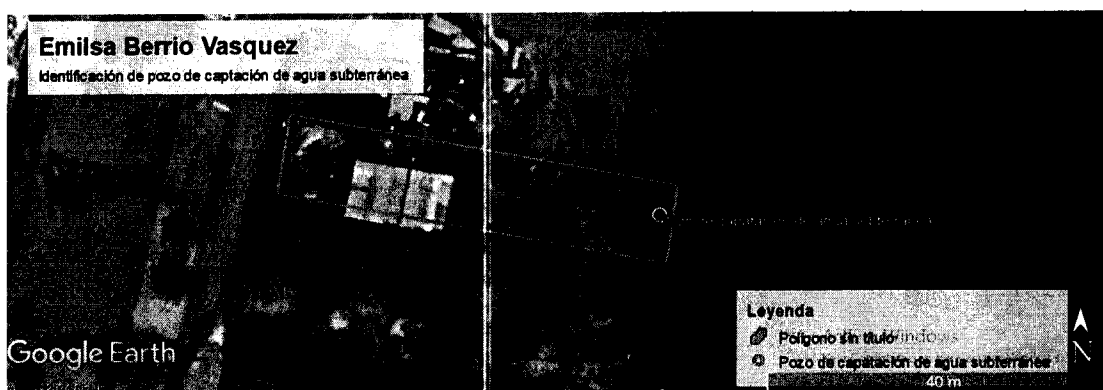
**Localización del área de interés**

El área objeto de la visita se localiza en el Municipio de Santiago de Tolú, sector El Frances en la vivienda propiedad de la señora Emilsa Berrio Vásquez, en un sitio definido específicamente en las siguientes Coordenadas Origen Único Nacional **N(m): 2616501.832 – E(m): 4717731.268** y con Coordenadas geográficas **N: 9°34'10.4” – W: 75°34'20.8”**.

En campo se georreferenciaron estas coordenadas las cuales fueron utilizadas como insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2022 como se ilustra en la **Figura 1**.

**Tabla 1. Coordenadas del Pozo de captación de agua subterránea.**

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
1	2616501.832	4717731.268	EL FRANCES



**Figura 1. Ubicación Pozo de agua subterránea. Fuente: Google Earth Pro 2022.**

**Observaciones en campo**

- El pozo se encuentra activo y en funcionamiento.
- El pozo cuenta con cerramiento en muros de mampostería revocada en dos de sus caras, no cuenta con cubierta.



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Ambiente

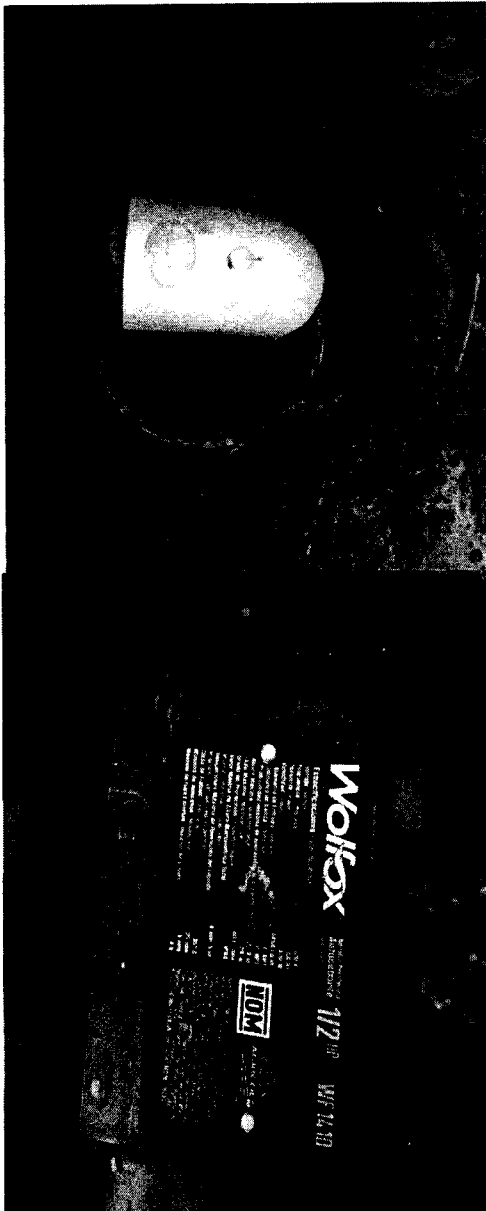
Nº - 0146

18 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El pozo cuenta con revestimiento en tubería de PVC de 4”.
- Cuenta con un equipo de bombeo marca WOLFOX de 1/2 HP, con tubería de succión y descarga en PVC de 1”.
- No cuenta con tubería para medición de niveles.
- El pozo no cuenta con medidor de caudal acumulativo.
- El pozo no cuenta con grifo para la toma de muestras.



**Figura 2, 3, 4 y 5. Verificación de situación actual del pozo 44-I-B-PP-157 en la Cabaña MARY ZARA – Sector Guacamaya – Municipio Santiago de Tolú.**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

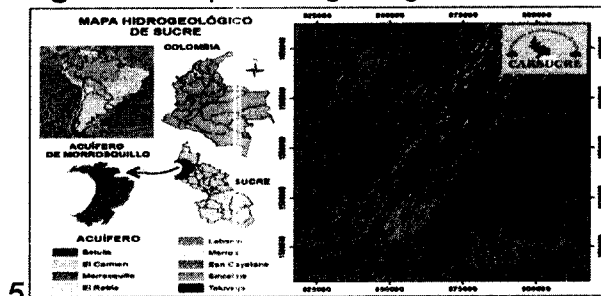
**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**Caracterizaciones hidrogeológicas del área de influencia**

**Aguas Subterráneas:** El municipio de Santiago de Tolú hace parte del área donde se localiza el acuífero Morrosquillo. De acuerdo con el proyecto de Protección Integral de Aguas Subterráneas (PIAS) que adelanta CARSUCRE, se estableció un número de pozos ubicados en el municipio de Tolú correspondientes a 788 pozos, de los cuales 161 son artesanales, 585 son pozos profundos, 6 pozos de observación y 36 pozos con piezómetros (Datos extraídos del SIGAS). Estos pozos hacen parte del acuífero Morrosquillo, de los cuales se abastece la mayor parte de la población de Santiago de Tolú. Es un acuífero de tipo libre a confinado, abierto al mar, donde el nivel piezométrico del agua subterránea fluctúa entre +0.50 m y 14 m de profundidad. Su espesor varía entre 20 y 100 m. Según el estudio de geoelectrónica los mayores espesores del acuífero (60 a 100 m) se encuentran en su parte central y los menores (< 20 m) en el sector norte. (CARSUCRE, 2011).

**Localización:** El acuífero Morrosquillo se encuentra localizado al noroeste del departamento de Sucre (Figura 6), en la llanura costera del Golfo de Morrosquillo, hidrogeológicamente corresponde a una unidad geológicamente conformada por depósitos de origen fluvial y marino-fluvial. De este acuífero se abastecen los acueductos de los Municipios de Coveñas, San Onofre, San Antonio de Palmito, Santiago de Tolú y San José de Tolúviejo, muchas comunidades rurales y empresas y personas particulares. Tiene un área aproximada de 700 km<sup>2</sup>, ubicada dentro de las coordenadas geográficas Y1=1°52'34.18", Y2=1°52'2.712", X1=821.289, y X2=855.593.

**Figura 6. Mapa hidrogeológico de Sucre**



Fuente: CARSUCRE, (2011).

**Usos del agua:** A nivel de usos del agua en el acuífero Morrosquillo, el agua es empleada en un 82.73 % para uso doméstico, en un 10.87% para uso recreacional, 2.77% en uso pecuario, 2.35% usos varios, 0.64% uso público, 0,43% actividades agrícolas y 0.21% en uso industrial. En temporadas turísticas estos porcentajes

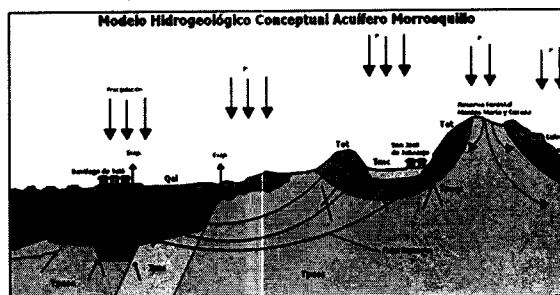
**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*tienden a variar, haciendo que el uso recreacional sea de significativa importancia. Con respecto al régimen de bombeo y caudal explotado al que se encuentran sometidos los pozos a nivel de costero, estos son usados diariamente de 4 a 6 horas aproximadamente, con caudales van desde los 0,3 Lps (pozos saltantes) hasta los 2.0 Lps (pozos sometidos a bombeo), sin embargo, en las temporadas vacacionales estos regímenes tienden a aumentar según sea la demanda hídrica.*

*En la zona donde se ubica la cabaña encontramos el acuífero Morrosquillo, el cual es la fuente de abastecimiento de agua en el sector (El Frances), debido a que no se cuenta con sistema de acueducto municipal; la captación de agua para el abastecimiento, se hace mediante un sistema de bombeo en un pozo Ubicado en las Coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2616501.832 – E(m): 4717731.268 y con Coordenadas geográficas N: 9°34'10.4” – W: 75°34'20.8”, el cual no se encuentra identificado en el SIGAS; la calidad del agua puede considerarse de aceptable a regular según el análisis organoléptico, realizado en el proyecto RECOPIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN HIDROLÓGICA DEL ACUÍFERO MORROSQUILLO (SUCRE). ZONA LITORAL SUR DE SANTIAGO DE TOLÚ - COVEÑAS, el cual fue producto del convenio interadministrativo de la UNIVERSIDAD DE SUCRE y CARSUCRE. Es importante anotar que según Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, esta no es una zona potencial de recarga, lo que le da viabilidad al proyecto, CARSUCRE, (2011).*

**Figura 7. Modelo hidrogeológico conceptual del acuífero Morrosquillo**

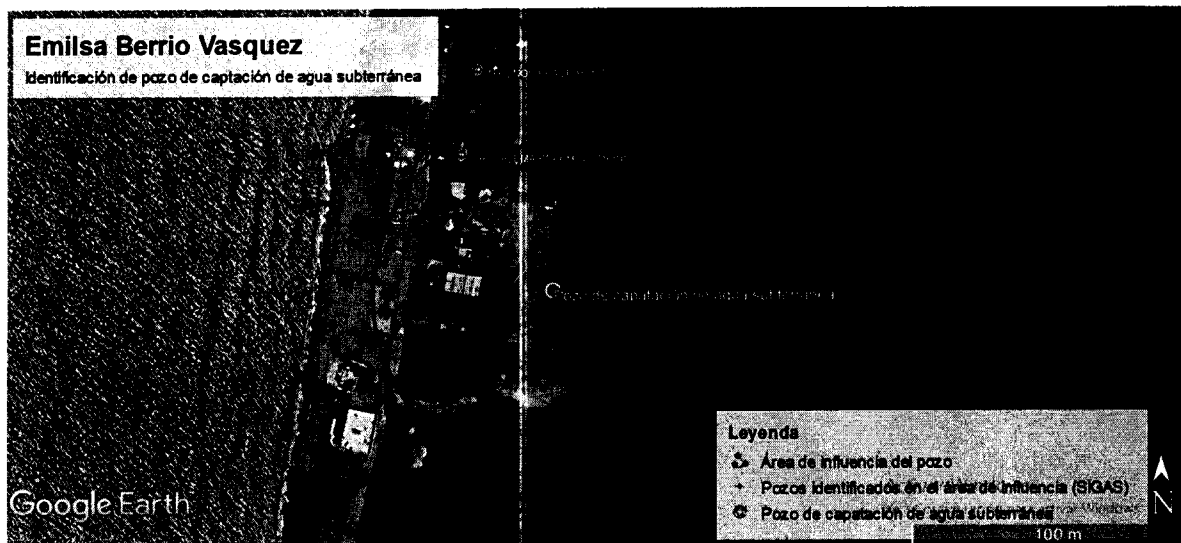


Fuente: CARSUCRE, (2011).

**Problemática:** *A comienzos del año 2005, CARSUCRE identificó los principales problemas que tiene el acuífero Morrosquillo: La sobreexplotación, la salinización del agua en algunos sectores, y la vulnerabilidad a la contaminación por vertimientos domésticos y por la utilización de plaguicidas y fertilizantes. Lo primero se da por una alta densidad de pozos en la franja costera, encontrándose más de 1300 pozos desde el Municipio de Coveñas hasta el Municipio de San Onofre, lo que ha originado que exista ya en algunos sectores intrusión marina CARSUCRE, (2011).*

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Considerando que una de las principales problemáticas que se generan en el acuífero Morrosquillo es la gran densidad o concentración de pozos, se desarrolló un análisis a través de la herramienta Google Earth Pro, en el cual se tomó como punto de referencia el pozo ubicado en las Coordenadas Origen Único Nacional  $N(m): 2616501.832 - E(m): 4717731.268$  y con Coordenadas geográficas  $N: 9^{\circ}34'10.4'' - W: 75^{\circ}34'20.8''$ , desde el cual se proyectó un radio de influencia de 400 m, evidenciando en esta zona la presencia de cero captaciones tales como se muestra en la **figura 8**, las cuales se encuentran registradas en el sistema de información para la gestión de aguas subterráneas SIGAS.



**Figura 8.** Radio de influencia 400 metros del pozo de captación de agua subterránea identificado  
Fuente: Google Earth Pro 2024

**CONCLUSIONES**

- En cumplimiento de lo solicitado en el artículo tercero del Auto No. 0581 del 20 de junio de 2024, contratistas adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 18 de noviembre de 2024, al pozo identificado ubicado en las Coordenadas Origen Único Nacional  $N(m): 2616501.832 - E(m): 4717731.268$  y con Coordenadas geográficas  $N: 9^{\circ}34'10.4'' - W: 75^{\circ}34'20.8''$ , sector El Frances, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú; cuya propiedad corresponde a la señora Emilsa Berrio Vasquez donde se pudo determinar que al momento de la visita el pozo se encuentra Activo y en funcionamiento.
- El pozo de captación de agua subterránea ubicado en Coordenadas Origen Único Nacional  $N(m): 2616501.832 - E(m): 4717731.268$  y con Coordenadas geográficas  $N: 9^{\circ}34'10.4'' - W: 75^{\circ}34'20.8''$ , el cual es propiedad de la señora



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Ambiente

Nº - 0146

18 MAR 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Emilsa Berrio Vasquez identificado con cedula de ciudadanía No. 64.920.184, no cuenta con micromedidor de caudal acumulativo.*

- *El pozo de captación de agua subterránea ubicado en Coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2616501.832 – E(m): 4717731.268 y con Coordenadas geográficas N: 9°34'10.4" – W: 75°34'20.8", no cuenta con tubería para medición de niveles.”*

Que, mediante **Auto N° 0066 de 18 de febrero de 2025** se formulo el siguiente pliego de cargos a la señora EMILSA BERRÍO VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°69.920.184, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°0581 de 20 de junio de 2024, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** La señora EMILSA BERRÍO VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°69.920.184, realizó la construcción de un pozo profundo de 30 metros, ubicado en las coordenadas **N: 9°34'10.4"**; **W:75°34'20.8"**, sector El Frances, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, sin contar con el permiso de Prospección y Exploración de aguas/ subterráneas expedido por CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.16.4. siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** La señora EMILSA BERRÍO VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°69.920.184, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo ubicado en las Coordenadas Origen Único Nacional **N(m): 2616501.832 - E(m): 4717731.268 y con Coordenadas geográficas N: 9°34'10.4" - W: 75°34'20.8"**, sector El Frances, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que el presente Auto fue notificado por aviso el día 07 de marzo de 2025, como consta a folio 42.

Que, una vez evaluado el contenido del expediente No. 089 de 12 de junio de 2024, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Ambiente

Nº - 0146

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 MAR 2025

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió el **Auto No. 0066 de 18 de febrero de 2025**, notificado por aviso el día 07 de marzo de 2025, mediante el cual se formularon los siguientes cargos, así:

**CARGO PRIMERO:** La señora EMILSA BERRÍO VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°69.920.184, realizó la construcción de un pozo profundo de 30 metros, ubicado

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Ambiente

Nº - 0146

18 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*en las coordenadas N: 9°34'10.4"; W:75°34'20.8", sector El Frances, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, sin contar con el permiso de Prospección y Exploración de aguas/ subterráneas expedido por CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.16.4. siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.*

**CARGO SEGUNDO:** La señora EMILSA BERRÍO VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°69.920.184, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo ubicado en las Coordenadas Origen Único Nacional N(m): 2616501.832 - E(m): 4717731.268 y con **Coordenadas geográficas N: 9°34'10.4" - W: 75°34'20.8"**, sector El Frances, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **No. 089 de 12 de junio de 2024**, a partir del cual se concluye que los cargos establecido en el artículo primero del **Auto No. 0066 de 18 de febrero de 2025**, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo único que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el Decreto 1076 de 2015, anota lo siguiente respecto al uso de las aguas:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.  
(Decreto 1541 de 1978, art. 146).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 147).*



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Ambiente

Nº - 0146

18 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

*“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares.”*

*“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Nº - 0146 18 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- g). *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h). *Término por el cual se solicita la concesión.*
- i). *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j). *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k). *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

*“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción

NO - 0146 18 MAR 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Ambiente

Nº - 0146

18 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora EMILSA BERRÍO VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°69.920.184, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0066 del 18 de febrero de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el concepto técnico No. 0400 del 3 de diciembre de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(…)

**4. SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN**

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:

• **Visita del 19 de septiembre de 2023:**

<b>Estado del pozo al momento de la visita</b>	Pozo Construido en su totalidad
<b>Niveles piezometricos (m)</b>	N.A.
<b>Caudal medido (l/s)</b>	N.A.
<b>Uso del agua</b>	Doméstico

• **Visita del 18 de noviembre de 2024:**

<b>Estado del pozo al momento de la visita</b>	Activo
<b>Niveles piezometricos (m)</b>	N.A.
<b>Caudal medido (l/s)</b>	N.A.
<b>Uso del agua</b>	Doméstico

**5. RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

La señora EMILSA BERRIO VASQUEZ, realizo la construcción de un (1) pozo profundo sin contar con el respectivo permiso de prospección y explotación de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE, así mismo se encontró aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado con nuevo código SIGAS No. 44-I-B-PP-160, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, **incumpliendo** lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se expide el “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.

Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la **Resolución No. 1573 de 16 de diciembre de 2019** de CARSUCRE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programa.

**6. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILICITO.**

<p><b>Beneficio ilícito:</b> El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.</p> <p>El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:</p> $B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$ <p>Dónde: B: Beneficio Ilícito y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.</p>	
<b>Ingresos directos:</b>	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
<b>Costos evitados:</b>	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Nº - 0146 18 MAR 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.</p>
<b>Ahorros de retraso:</b>	<p>La señora EMILSA BERRIO VASQUEZ NO dio cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la prospección y exploración de aguas subterráneas ni de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo con código No 44-I-B-PP-160, Por lo anterior, no se pueden determinar los ahorros de retraso para el usuario.</p>

**OBSERVACIÓN.** *Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.*

<b>Capacidad de detección:</b>	<p>Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (<i>Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008</i>).</p>
--------------------------------	--

#### 7. Factor de temporalidad.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian tres visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción

Nº - 0146

18 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En las visitas de seguimiento realizadas entre el 19 de septiembre de 2023 y 18 de noviembre de 2024, al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo No.44-I-B-PP-160, evidenciando la construcción del pozo en su totalidad y su explotación activa.

Con base en lo relacionado en el Expediente No. 089 de 12 de junio de 2024, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, fue utilizada de manera activa, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa ( $\alpha$ ):	4
Probabilidad de ocurrencia:	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2.
<b>JUSTIFICACIÓN.</b> Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morrosquillo en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.	

**8. Identificación de bienes de protección afectados:**

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción

NO - 01468 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**9. Matriz para identificar el riesgo potencial de afectación:**

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

**9.1 Matriz de afectación para riesgo potencial de afectación ambiental:**

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% <b>Calificación: 1</b>	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% <b>Calificación: 4</b>	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % <b>Calificación: 8</b>	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% <b>Calificación: 12</b>	
<b>JUSTIFICACIÓN.</b> No se cuenta con la suficiente información técnica para definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SIGAS, con el código No. 44-I-B-PP-160, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).			
<b>EXTENSION (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea <b>Calificación: 1</b>	1
		Quando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. <b>Calificación: 4</b>	
		Quando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas <b>Calificación: 12</b>	
<b>JUSTIFICACIÓN.</b> El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).			
<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses <b>Calificación: 1</b>	3
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años <b>Calificación: 3</b>	
		Quando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años <b>Calificación: 5</b>	



18 MAR 2025

Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0146**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**JUSTIFICACIÓN.** Con base a las visitas realizadas los días el 19 de septiembre de 2023 y el 18 de noviembre de 2024, se pudo evidenciar que se construyó el pozo y que se estaba realizando la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morrosquillo se puede determinar que la afectación no es permanente en el tiempo.

<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. <b>Calificación: 1</b></p>	<b>3</b>
		<p>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. <b>Calificación: 3</b></p>	
		<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años <b>Calificación: 5</b></p>	

**JUSTIFICACIÓN.** Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morrosquillo y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, puede ser asimilada por el entorno de manera medible, generando por medios naturales en cortos periodos de tiempo, a sus condiciones anteriores.

<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>	Capacidad de recuperación	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. <b>Calificación: 1</b></p>	<b>5</b>
-----------------------------	---------------------------	--	----------

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</p>	<p>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. <b>Calificación: 3</b></p>
	<p>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. <b>Calificación: 10</b></p>
	<p>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable <b>Calificación: 3</b></p>
	<p>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. <b>Calificación: 5</b></p>
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. <b>Calificación: 10</b></p>



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



NO - 0146

18 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>JUSTIFICACIÓN.</b> Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morrosquillo, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras.	
<b>IMPORTANCIA (I):</b> $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	<b>25</b>
<b>PROMEDIO IMPORTANCIA:</b> 25	
<b>DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN:</b> teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es <b>Moderada</b> .	

<b>Calificación de la importancia de la afectación</b>	
<b>Importancia de la afectación:</b>	El nivel de importancia de la afectación se encuentra en un rango entre 21 y 40, correspondiente a una afectación MODERADA.

**10. AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 089 de 12 de junio de 2024, se tiene que:

<b>SITUACIÓN</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Nº - 0146

18 MAR 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	x	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.2	Sumatoria: 0.2
Para realizar esta valoración. se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.		

#### 11. Capacidad Socioeconómica

<b>El infractor es:</b> La señora EMILSA BERRIO VASQUEZ Cedula de ciudadanía No. 69.920.184.					
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural	X

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Ambiente

Nº - 0146 18 MAR 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Actualmente la base de datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009).

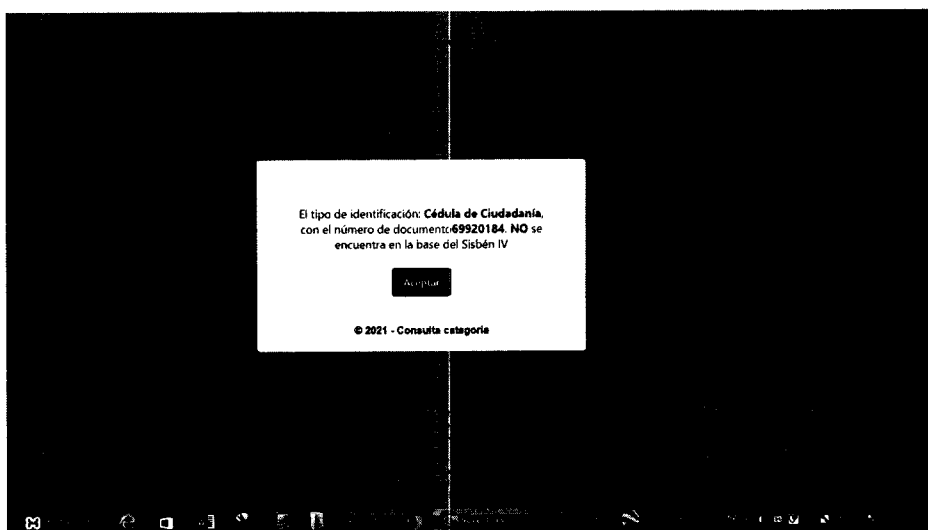
En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Verificado el número de documento de identidad de la señora EMILSA BERRIO VASQUEZ con cedula de ciudadanía No. 69.920.184, en la plataforma del SISBÉN, se evidencia que este documento no se encuentra registrado en dicha base de datos. Por lo anterior, no se puede determinar el nivel de SISBÉN del usuario.



Fuente: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Ambiente

N.º - 0146

18 MAR 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

#### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Debido a lo anterior se toma como nivel socioeconómico según la tabla 16. De la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; se tomó nivel Sisbén 3 siendo la capacidad Socioeconómica 0.03.

#### 12. Costos Asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

#### 13. CALCULO DE LA MULTA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES ADICIONALES
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
<b>TOTAL DE BENEFICIO ILICITO</b>		<b>\$ -</b>
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	4
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	5
	Importancia (I) $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	25
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	\$ 1.423.500
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 \cdot d + (1 - 3/364)$	4
	Magnitud potencial de la afectación	50
	Probabilidad de ocurrencia	0,2
	Determinación del riesgo	10
<b>VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO <math>R = (11.03 \times SMMLV) \times r</math></b>		<b>\$ 157.012.050</b>
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,2

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción

NO - 0146 18 MAR 2026

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0,03

#### 14. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 152 de 14 marzo de 2017, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, que la multa pagar por parte del infractor es por valor de veintidós millones seiscientos nueve mil setecientos treinta y cinco Pesos M/C (\$22.609.735)”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora EMILSA BERRIO VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.920.184, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **EMILSA BERRIO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.920.184, respecto de los cargos formulados a través del **Auto No. 0066 de 18 de febrero de 2025**, por encontrarse probado su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0400 de 3 de diciembre de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a la señora **EMILSA BERRIO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.920.184, una sanción consistente en multa por un valor de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción



Ambiente

NO - 0146

18 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C (\$22.609.735)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La señora **EMILSA BERRIO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.920.184, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la señora **EMILSA BERRIO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.920.184, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código **44-I-B-PP-160**, localizado en el sector el Frances del Municipio de Santiago de Tolú, en las coordenadas de **Origen Único Nacional E:4717731.268. N:2616501.832**, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (03) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (03) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, domestico, agropecuario, hotelero) en medio magnético físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



NO - 0146

18 MAR 2026

Exp N.º 089 DE 12 DE JUNIO DE 2024  
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** por aviso el presente acto administrativo a la señora **EMILSA BERRIO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.920.184, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR** a la señora **EMILSA BERRIO VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.920.184, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentra ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

